



ASUNTO: INFORME JURÍDICO SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSELLERÍA DE ECONOMÍA SOSTENIBLE, SECTORES PRODUCTIVOS, COMERCIO Y TRABAJO, POR LA CUAL SE REGULA EL MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS EN LOS LOCALES DE PÚBLICA CONCURRENCIA EN LA COMUNIDAD VALENCIANA.

CMA
C/1/2166/2022
CESCT/030/2022
Exp.:032/2022

Mediante Comunicación Interna de la Subsecretaria de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, se adjuntó petición de informe jurídico respecto a la propuesta de Orden referida, por lo que de conformidad con las funciones de asesoramiento en derecho de la Abogacía General de la Generalitat previstas en el artículo 5 de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, y en el Decreto 84/2006, de 16 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Abogacía General de la Generalitat, se emite el siguiente

INFORME

PRIMERO.- Objeto y carácter del informe.

El objeto del presente informe es la propuesta de Orden de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la que se regula el mantenimiento de las instalaciones eléctricas en los locales de pública concurrencia en la Comunitat Valenciana.

Se pretende con ella dejar si efectos la Orden de 31 de enero de 1990, de la Conselleria de Industria, Comercio y Turismo, sobre mantenimiento e inspección periódica de instalaciones eléctricas en locales de pública concurrencia, y la Orden de 13 de mayo de 1991, de la Conselleria de Industria, Comercio y Turismo, por la que se regula la inspección periódica de instalaciones eléctricas en locales de pública concurrencia, y aprobar una nueva Orden adaptada al actual Reglamento electrotécnico para baja tensión, aprobado por el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, en vigor desde septiembre de 2003.

El presente informe tiene carácter preceptivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.2 a) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, en relación con el artículo 43.1 e) de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano, y no vinculante, si bien los actos y resoluciones que se aparten del mismo habrán de ser motivados conforme al artículo 6 de la citada Ley 10/2005.



SEGUNDO.- Marco competencial y normativo habilitante.-

La Generalitat ostenta competencias exclusivas en materia de Industria, conforme dispone el artículo 52.1.2ª del Estatuto de Autonomía, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general, sin perjuicio de lo que determinan las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés general y las normas relacionadas con las industrias sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear.

De acuerdo con dicho marco competencial, y para analizar la conformidad a derecho del proyecto de Decreto objeto del presente informe, debe tenerse en cuenta, la siguiente normativa aplicable:

- *Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.*
- *Reglamento electrotécnico para baja tensión, aprobado por el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, y sus instrucciones técnicas complementarias (ITC) BT 01 a BT 51.*
- *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- *Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell.*
- *Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat.*
- *Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat para la igualdad entre mujeres y hombres*
- *Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno.*
- *Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del menor (modificada por Ley 26/2015, de 28 de julio).*
- *Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las familias numerosas. (modificada por Ley 26/2015, de 28 de julio).*
- *LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.*

TERCERO. Sobre el contenido de la norma

El proyecto de Orden que se informa, por la que se regula el mantenimiento de las instalaciones eléctricas en los locales de pública concurrencia en la Comunitat Valenciana, supone una adaptación adecuada, desde el punto de vista jurídico, al vigente Reglamento electrotécnico para baja tensión, y a sus instrucciones técnicas complementarias, en particular a la ITC-BT-28 INSTALACIONES EN LOCALES DE PÚBLICA CONCURRENCIA, en la medida que se ajusta a su terminología y realiza remisiones a la norma básica estatal.

En cuanto a las obligaciones adicionales que incorpora, cabe entender que están amparadas en la competencia de la Generalitat en materia de industria, en el marco de las bases de la normativa estatal.



Por tanto, y sin perjuicio de los aspectos técnicos de la norma sobre los cuales no nos pronunciamos, por carecer de competencia y conocimientos sobre ello, estimamos que el proyecto de Orden es ajustado a Derecho.

CUARTO.- Aspectos formales y procedimentales.-

Desde el punto de vista procedimental y formal, con carácter general, tratándose de una disposición de carácter general, debe tenerse en cuenta la regulación del procedimiento para la aprobación de normas reglamentarias recogida en el **artículo 43** (anterior art.49 bis) de la Ley 5/1983, del Consell. Asimismo, el proyecto de Decreto debe ajustarse a lo dispuesto en el Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat.

Por lo que se refiere al procedimiento, según las normas anteriormente citadas, el procedimiento aplicable debería incluir, al menos, los siguientes trámites y/o documentos:

1. *Resolución de inicio del procedimiento de elaboración de la disposición*, adoptada por la persona titular de la Conselleria (art. 39.1 del Decreto 24/2009). Obra en el expediente, entre la documentación remitida, la Resolución de inicio del Conseller de 21/09/2020.

2. *Informe sobre la necesidad y oportunidad del proyecto normativo*. También se ha incluido, entre la documentación remitida Informe de necesidad y oportunidad del proyecto de Orden de la Directora General de Industria, energía y minas de 19/10/2021.

Recordamos que en el preámbulo deberá justificarse el cumplimiento de los principios a que se refiere el art 129 de la Ley 39/2015. Este precepto, bajo el título de “principios de buena regulación” establece:

“1. En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios.

2. En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

3. En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

4. A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

Cuando en materia de procedimiento administrativo la iniciativa normativa establezca trámites adicionales o distintos a los contemplados en esta Ley, éstos deberán ser justificados atendiendo a la singularidad de la materia o a los fines perseguidos por la propuesta.

Las habilitaciones para el desarrollo reglamentario de una ley serán conferidas, con carácter general, al Gobierno o Consejo de Gobierno respectivo. La atribución directa a los titulares de los departamentos



ministeriales o de las consejerías del Gobierno, o a otros órganos dependientes o subordinados de ellos, tendrá carácter excepcional y deberá justificarse en la ley habilitante.

Las leyes podrán habilitar directamente a Autoridades Independientes u otros organismos que tengan atribuida esta potestad para aprobar normas en desarrollo o aplicación de las mismas, cuando la naturaleza de la materia así lo exija.

5. *En aplicación del principio de transparencia, las Administraciones Públicas posibilitarán el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; definirán claramente los objetivos de las iniciativas normativas y su justificación en el preámbulo o exposición de motivos; y posibilitarán que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de las normas.*

6. *En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.*

7. *Cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.”*

En el informe justificativo y la propuesta normativa remitida no se hace referencia a la adaptación a estos principios.

3. *Memoria económica* sobre la estimación del coste. También se ha incluido entre la documentación remitida la Memoria económica de la Directora General de Industria, energía y minas de 19/10/2021; en la misma se indica que la disposición no comporta gasto para la administración.

Como señala el citado informe, la disposición, en sí misma, no tiene incidencia presupuestaria directa. Por tanto, no resulta, en principio, necesario, recabar el informe a que se refiere el art. 26.1 de la LHPSPIS.

4. *Trámite de audiencia, conferido a la Presidencia y a las consellerías* en el caso de que la disposición pueda afectar o incidir en el ámbito de las competencias de los demás departamentos (art. 43.1, b, de la Ley del Consell). En el presente caso se ha remitido el informe a las alegaciones realizadas por las demás Consellerías.

5. *Los trámites de consulta pública previa, y de audiencia e información pública*, previstos en el art. 133 de la LPACAP, sin perjuicio de la eventual concurrencia de motivos o causas que pudieran determinar su innecesariedad, y que, en tal caso, deberán justificarse en el expediente. Obra en el expediente la documentación e informes justificativos de la realización de los citados trámites respectivamente.

6. Además debe constar en el expediente una *memoria de análisis de impacto normativo desde el punto de vista de género* (art. 19 de la L.O. 3/2007, de 22 de marzo), así como *sobre la infancia y adolescencia*, (art. 22. quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del código civil y de la ley de enjuiciamiento civil, añadido por la Ley 26/2015, de 28 de julio), y *sobre la familia* (disposición adicional 10ª de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, añadida por la disposición final 5.3 de la misma Ley 26/2015, antes citada).

El art. 4.bis de la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (introducido por la Ley 13/2016, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat), establece que el informe de

